

Gobierno del Estado de Tamaulipas
Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

CONSTITUCION DE 1825

*Edición conmemorativa del Sesquicentenario
del Congreso Constituyente del Estado
1824 - 1974*



LIBRERÍA DE MANUEL PORRÚA, S. A.

5 de Mayo 49

México 1, D. F.

Ciudad Victoria - TAMAULIPAS

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

CONSTITUCIÓN DE 1825

*Memorativa del Sesquicentenario
Congreso Constituyente del Estado
1824 - 1974*

CIUDAD VICTORIA - TAMAULIPAS

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO
LIBRE DE LAS TAMAULIPAS
DE 1825

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

CONSTITUCIÓN DE 1825

*Edición conmemorativa del Sesquicentenario
del Congreso Constituyente del Estado
1824 - 1974*



LIBRERÍA DE MANUEL PORRÚA, S. A.
5 de Mayo 49 México 1, D. F.

Primera edición: Octubre 1974
1.500 ejemplares

© 1974
Derechos reservados
conforme a la ley

EN EL SESQUICENTENARIO DE LA REPÚBLICA Y DEL PACTO FEDERAL, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO, MANUEL A. RAVIZÉ, CON LA COOPERACIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS, SE PUBLICA ESTA REEDICIÓN DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN LOCAL, EN HOMENAJE A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES Y AL PRIMER GOBERNADOR DEL ESTADO DESIGNADO POR LA LEGISLATURA, CORONEL JOSÉ BERNARDO MAXIMILIANO GUTIÉRREZ DE LARA, CONMEMORÁNDOSE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO EN PADILLA, EL SIETE DE JULIO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO.

INTRODUCCIÓN

El 7 de julio de 1824 se instaló formalmente el Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas y dos días después fue expedido el primer decreto que promulgó el gobernador interino Juan Francisco Gutiérrez, antes llamado jefe político. Era entonces capital de la entidad la pequeña población de Padilla que contaba con menos de tres mil habitantes.

Los tamaulipecos instalaron su primer congreso ratificando la anterior decisión de la diputación provincial de adherirse al gobierno federal mexicano. Al establecerse el congreso se dieron por extinguidas las funciones de la diputación provincial.

Instalaron el Congreso Constituyente los diputados propietarios José Antonio Gutiérrez de Lara, José Eustaquio Fernández, Juan Echeandía, Miguel de la Garza, José Antonio Barón y Raga, José Ignacio Gil y José Feliciano Ortiz. También habían sido electos como diputados propietarios Juan Nepomuceno de la Barreda, licenciado Francisco María de la Garza, Rafael Benavides y

Venustiano Barragán y como diputados suplentes Felipe de Lagos, José Vicente Pérez, Juan Bautista de la Garza y José Bernardo Gutiérrez de Lara.

El Congreso constituyente designó gobernador del Estado al coronel tamaulipeco José Bernardo Gutiérrez de Lara, quien tomó posesión de su cargo el 19 de julio. Había tenido el coronel una destacada actuación a favor de la causa de la guerra de independencia en la provincia de Texas y actuó como primer embajador representando el gobierno insurgente del héroe Hidalgo ante el gobierno federal de Washington. José Bernardo asumió vigorosamente el cargo conferido en Tamaulipas y lo desempeñó hasta el 4 de marzo de 1825 que renunció y entregó el poder ejecutivo al vicegobernador Enrique Camilo Suárez.

Dados los antecedentes políticos de los tamaulipecos desde la iniciación de la vida independiente los legisladores constituyentes actuaron con plena convicción política al dar forma a la organización de Tamaulipas dentro del régimen federal que en la nación se había establecido constitucionalmente, primero en el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 y el 4 de octubre siguiente en la propia Constitución Federal. Estos textos federales los suscribió Pedro Paredes y Serna como diputado

propietario único por Tamaulipas al Congreso general.

Pedro Paredes y Serna, quien estudió en su juventud en el Colegio de San Ildefonso, destacó en Tamaulipas independiente como alcalde de la villa de la Divina Pastora de las Presas, hoy Aldama, Tamaulipas, y en el Congreso nacional por su intervención para el establecimiento de la aduana marítima de Tampico.

Fue propósito del Congreso constituyente de Tamaulipas y obligación derivada de las leyes federales la redacción de la primera constitución local; carta que fue expedida el 6 de mayo de 1825 habiéndose promulgado el día siguiente por el vicegobernador en funciones de titular del poder ejecutivo Enrique Camilo Suárez.

Al iniciar el Congreso constituyente su actuación en la villa de Padilla se utilizó como recinto oficial el modesto edificio destinado en las postrimerías de la época colonial para cuartel de la Segunda Compañía Volante del Nuevo Santander, fábrica que después sirvió de asiento al poder municipal de la población.

En Padilla estuvo el gobierno hasta el 29 de enero de 1825 que se decretó el traslado del poder a la villa de Aguayo, donde se reiniciaron las sesiones del congreso el 11 de febrero siguiente para obtener el 20 de

abril del mismo año el nombre de Ciudad Victoria y la categoría de capital. La constitución se expidió por la legislatura en Ciudad Victoria, pero su estudio y redacción se iniciaron en la villa de Padilla.

La historia no ha identificado al autor del proyecto de la primera constitución de Tamaulipas. Es de considerarse que haya sido elaborado por varios de los diputados constituyentes atendiendo los conocimientos y experiencia que tenían en materia política y algunos de ellos en estudios jurídicos. En efecto, sabido es el prestigio del bachiller José Antonio Gutiérrez de Lara, por sus estudios de derecho canónico y civil que aprendió en el Colegio del Seminario de Monterrey, donde fue rector y había actuado como diputado en el Congreso general constituyente que se instaló en la ciudad de México en 1822. Barón y Raga estudió en el Colegio de San Ildefonso de México, José Miguel de la Garza García era bachiller y presbítero y José Eustaquio Fernández, con grado de doctor, tenía experiencia en la cátedra pues la había impartido en el mencionado Colegio de San Ildefonso. Echeandía había gobernado prudentemente la provincia con el grado de coronel al final de la época colonial y José Feliciano Ortiz tenía conocimientos del derecho.

Por otra parte, cuando se promulgó la

constitución ya funcionaba el primer Tribunal Supletorio de Tamaulipas, cuyos integrantes eran Juan de Villatoro, Alexo de Ruvalcaba y José Indalecio Fernández quienes evidentemente tenían conocimientos jurídicos. El constituyente José Feliciano Ortiz fue designado magistrado de la Primera Sala de la Primera Corte de Justicia de Tamaulipas al instalarse este organismo el 29 de enero de 1826 en cumplimiento de la disposición constitucional relativa y reemplazar el tribunal supletorio.

Incuestionable es que dentro de un grupo de personas tan distinguidas y con tan amplia experiencia hubiesen surgido los autores del proyecto de la constitución de 1825; texto que guarda similitud con otras de las primeras constituciones de los Estados de la Federación que se expidieron con apoyo en las disposiciones de la Constitución federal de 1824.

La primera Constitución de Tamaulipas señaló innovaciones importantísimas para la vida de nuestro pueblo y es el punto de arranque de la organización política constitucional de la entidad, ratificó la prohibición de la esclavitud abolida en México independiente a partir del decreto de Miguel Hidalgo de noviembre de 1810 y confirmó derechos de libre tránsito y libertad de imprenta, disponiendo en el artículo 9 que todo

habitante del Estado “goza los imprescindibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad”.

En nuestra primera carta local se preocupó el legislador por garantizar los derechos del hombre al conferir en el artículo 11 la facultad “para pedir a la Legislatura las correcciones de las infracciones que note y a obtener la reparación de los obstáculos que le embaracen el ejercicio de sus derechos”, disponiendo que “todos deben encontrar un remedio en el recurso a las leyes del Estado para toda injuria o injusticia que pueda hacerseles en sus personas”. Se aprecia evidentemente la intención de asegurar el ejercicio de los derechos lo que señala un importante antecedente del juicio de garantías que después surgió vigorosamente en la legislación nacional. Las citadas disposiciones se complementan con los derechos de las personas consagrados en la sección relativa a la administración de justicia en lo criminal, derechos que se establecen con precisión referidos al principio de legalidad, garantía de audiencia, irretroactividad, requisitos para las detenciones y separación entre detenidos y procesados.

La constitución, en cuanto a estructura del gobierno, ratificó la forma federal, adoptada primeramente por la diputación provincial y después por el Congreso constitu-

yente local, formulándose la declaración de que: “El Estado de las Tamaulipas es la reunión de todos sus habitantes” y de que “es soberano e independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos y de cualquiera otra nación”.

Con claro entendimiento de la concesión de facultades por los Estados al gobierno federal, se declaró en el texto la retención de derechos en lo que toca a la administración y gobierno interior, disposición que es la base del sistema por que toda facultad no concedida a la Federación se entiende reservada a los Estados.

En esta primera constitución se refiere el artículo 3 a la confederación mexicana, lo que revela que no se tenía conocimiento preciso de las diferencias entre confederación y federación. Esta referencia a la confederación se encuentra también en la primera constitución de Michoacán y en la de San Luis Potosí.

Siguiendo el artículo tercero de la Constitución federal se aceptó como religión del Estado la católica, apostólica romana, prohibiendo el ejercicio de otras religiones. Revela esta intolerancia que continuó la influencia del clero durante los primeros años de vida independiente. Al promulgarse la Carta federal de 1857 se dio fin a esta situación y se dispuso la libertad de cultos.

Las normas sobre educación pública a la que se consagró una sección en el documento, la proporcionalidad que para la materia tributaria se señaló entre el gasto público y las contribuciones, la elección popular para la integración de los ayuntamientos, las reglas benévolas sobre naturalización de los iberoamericanos y el régimen general de ciudadanía instituido en el texto, constituyen muy sugestivos ordenamientos e importantes precedentes de la legislación moderna.

El tratamiento político a las restricciones sobre reelección del gobernador y el vicegobernador, quienes sólo podían volver a ser nombrados “con el intervalo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones”, revelan sentido práctico y conocimiento del medio ambiente. El justo temor a las lacras del caciquismo y a la perpetuación de las gentes en el poder fueron la “ratio legis” de dichas disposiciones que antecedieron al principio de no reelección.

Los requisitos referentes a la elección de funcionarios, la instauración del refrendo del secretario general de gobierno para los acuerdos ejecutivos y las reglas sobre atribuciones y deberes en los cargos públicos integraron un interesante sistema de conducción política, que en buena parte se ha respetado por las legislaciones posteriores.

El poder ejecutivo lo ejercía el gobernador electo en comicios indirectos por períodos de cuatro años, exigiéndose que fuese ciudadano tamaulipeco mayor de treinta años con vecindad en el Estado de cinco años. El vicegobernador substituía al gobernador en casos de muerte o impedimento y tenía funciones permanentes de dirección del consejo de gobierno y eventuales para las elecciones de diputados federales, ejerciendo el cargo de jefe político de la capital.

El consejo de gobierno constituía un organismo colegiado de cinco miembros propietarios y dos suplentes con funciones de consulta, vigilancia y glosa de cuentas. El origen de esta institución se encuentra en la constitución particular del Estado de Massachusetts de 1780, entidad donde todavía opera un consejo en la actualidad.

La organización municipal reposaba en la autoridad de alcaldes, regidores y síndicos, estableciéndose ayuntamientos en los pueblos “que por sí, o con su comarca lleguen a dos mil almas de vecindad”. Los alcaldes tenían funciones conciliatorias en el ramo de justicia y resolvían gubernativamente los negocios civiles de poca entidad así como los casos criminales leves. Mediante el decreto número 23 del 30 de noviembre de 1824, promulgado en Padilla por el gobernador José Bernardo Gutiérrez de Lara, se

expidió la primera ley orgánica municipal de Tamaulipas que no sólo se ocupa de la estructura municipal sino fundamentalmente de la elección del personal de los ayuntamientos, elección que era popular, pero indirecta, pues primero elegían los ciudadanos de siete a once electores y éstos a su vez nombraban el personal edilicio.

El Congreso local se integraba con once diputados propietarios y once suplentes de elección popular indirecta con base en los partidos electorales en la entidad. Los diputados podían ser reelectos pero se requería vecindad y ciudadanía tamaulipeca para aspirar al cargo. El texto daba a los extranjeros con vecindad de más de diez años y a los iberoamericanos con vecindad de más de cuatro el derecho a ser electos diputados, lo que señala que era básico para el legislador el arraigo por vecindad para la representación en la legislatura. La historia acreditó después que extranjeros de origen ibero e iberoamericano como Juan Echeandía, Simón de Portes y José Núñez de Cáceres prestaron a Tamaulipas eminentes servicios en el Congreso y en otros importantes cargos y actividades, lo que comprueba el acierto del legislador y su conocimiento de la época que exigía un amplio concierto de gentes con espíritu de servicio.

La administración de justicia se enmarcó

dentro de la teoría tripartita de la división de poderes disponiendo el artículo 165 que “a los tribunales y jueces corresponde únicamente aplicar las leyes, y jamás podrán dispensarlas, ni suspender su ejecución”. Se estableció, de acuerdo con los principios del sistema federal que “todos los negocios judiciales del Estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso”, por razón de que en el ramo de justicia se reservó el Estado la facultad de impartirla. La Constitución destinó un título completo al poder judicial, clasificando ordenadamente las funciones, lo que señaló un avance institucional evidente, después del confuso y complicado sistema colonial.

Fueron autoridades judiciales de acuerdo con nuestra primera carta política, la Corte Suprema de Justicia, los juzgados de primera instancia y los alcaldes que administraban la justicia de paz.

La Corte Suprema radicaba en la capital y se integraba con tres salas con una curiosa composición, pues la primera y la segunda tenían como titular un magistrado cada una asistidos de dos colegas que nombraban las partes y la tercera se integraba con tres magistrados que debían ser letrados, salvo que fuesen designados provisionalmente. La primera sala conocía en segunda instancia cuestiones civiles y criminales (apelacio-

nes); la segunda se avocaba los asuntos en tercera instancia que en ese tiempo existía y la tercera sala conocía cuestiones de competencia, recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos porque subsistía el fuero clerical y recursos de nulidad “de las sentencias ejecutoriadas de primera, segunda y tercera instancia”.

La Corte Suprema conocía en pleno de las causas que se formasen a diputados, gobernador, vicegobernador y otros funcionarios, así como a los propios magistrados por delitos del orden común u oficiales.

Los jueces de primera instancia que sólo eran tres en la entidad radicaban en las cabeceras de los departamentos, disponiendo de jurisdicción mixta. Los alcaldes en las cabeceras municipales conocían de cuestiones menores en jurisdicción mixta constituyendo el cimiento popular de la administración de justicia.

La Constitución instituyó un tribunal temporal de tres miembros llamado de visita con función de vigilancia realizable cada cuatro años. Los individuos de este tribunal especial los designaba el congreso y se disolvía al pasar la visita a los juzgados, siendo esta institución de origen colonial, trasunto de las visitas de los eclesiásticos a las parroquias. Al reformarse la Constitución en 1848 desapareció este extraño tribunal temporal

que fue injertado en la estructura judicial de Tamaulipas, por la inercia de los usos y costumbres.

Los individuos de la Corte se designaban por cuatro años a propuesta del consejo de gobierno en terna que aprobaba el consejo.

Al expedirse la Constitución integraban el Estado treinta y un municipios contando Ciudad Victoria con un vecindario de cuatro mil habitantes. El Estado, según estadística publicada en el primer periódico oficial del Estado, tenía en 1821 una población de 34,356 varones y 33,428 mujeres lo que hacía un total de 67,784 habitantes, siendo Tula la más importante población con 7,500 residentes.

Al expedirse la Constitución de 1825 presidía la legislatura el diputado José Ignacio Gil, suscribiendo el decreto respectivo en unión del presidente el vicepresidente José Miguel de la Garza García, José Rafael Benavides, Juan Echeandía, Juan Bautista de la Garza, Felipe de Lagos, José Feliciano Ortiz y Juan Nepomuceno de la Barreda, estos dos últimos como secretarios. Lagos y De la Barreda no figuraron entre los diputados que instalaron el Congreso constituyente cuando inicialmente se estableció en Padilla.

Nuestra primera Constitución política estuvo en vigor hasta el cambio al gobierno

centralista que expidió la Ley de Bases para la nueva constitución del 23 de octubre de 1835, ley que a su vez fue el fundamento de la carta centralista conocida como las Siete Leyes Constitucionales que se promulgaron en 1835 y 1836. Este viraje político puso fin al federalismo y como consecuencia los Estados se convirtieron en departamentos, concluyendo la organización tripartita de poderes de los Estados que coexiste con la estructura del gobierno general en todos los regímenes federales.

El centralismo político se afirmó con las Bases Orgánicas Constitucionales de 1843 hasta el 18 de mayo de 1847, cuando el congreso nacional decretó la importante Acta de Reformas y reimplantó el sistema federal de la constitución de 1824, disponiendo que los Estados continuaran observando sus constituciones particulares. Con este fundamento constitucional la legislatura de Tamaulipas integrada por el licenciado Antonio Canales, Eleno de Vargas, licenciado José Núñez de Cáceres, Jesús Cárdenas, doctor Simón de Portes, José Ignacio de Saldaña, Lorenzo Cortina, Ramón de Cárdenas y Ramón Rodríguez Fernández, expidió el 25 de abril de 1848 la llamada constitución reformada, o sea la Constitución de 1825 con "las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias". El gobernador Fran-

cisco Vital Fernández promulgó este texto, que eliminó la institución del vicegobernador y suprimió ciento treinta y siete preceptos de la constitución de veinticinco que correspondían a leyes secundarias como los relativos a la elección de diputados. La constitución reformada agilizó las funciones legislativa y ejecutiva, siendo de anotarse que en esta ley se confirió a la legislatura la facultad de reclamar “la inconstitucionalidad de las leyes del congreso general, y decidir en su caso, si la ley de cuya validez se trate es, o no, anticonstitucional”. Esta disposición se reprodujo en las constituciones posteriores de 1857 y 1871 y estuvo en vigor hasta que se derogó según decreto 46 del 28 de septiembre de 1874. Constituye antecedente de la preocupación de nuestros legisladores por el control de la constitucionalidad de las leyes antes de la reglamentación del juicio de amparo.

La carta local de 1825 reformada por la de 1848 estuvo en vigor en Tamaulipas hasta el 5 de diciembre de 1857, fecha en que el ilustre gobernador Juan José de la Garza promulgó una nueva constitución dentro de la organización constitucional federal implantada el mismo año. El Congreso constituyente local que expidió el nuevo texto lo integraron los diputados Fernando Cuéllar, Francisco L. de Saldaña, Pablo de Castillo,

Simón de Portes, Antonio F. Izaguirre, Rafael M. Quintero, José Núñez de Cáceres, Cipriano Guerrero y Modesto Ortiz.

La constitución local de 1857 fue reformada y adicionada en 1869 y derogada por la que promulgó el gobernador Servando Canales el 13 de octubre de 1871.

Con motivo de la promulgación de la constitución federal de 1917 se expidió la constitución local del 24 de abril de 1920 promulgada por el gobernador general Francisco González Villarreal, texto que tuvo efímera vigencia por razón del triunfo de la revolución de Agua Prieta se desconoció al recién nombrado gobernador Rafael Cárdenas entrando al poder el licenciado Emilio Portes Gil el 14 de mayo de 1920, quien renunció el 30 de junio siguiente y entregó el poder a José L. Morante. Al concluir esta época convulsiva Morante promulgó una nueva constitución del Estado el 5 de febrero de 1921 que aún se encuentra en vigor, cuyo contenido es muy similar a la constitución promulgada por el general González Villarreal.

La primera constitución de Tamaulipas fue jurada solemne y alegremente en todas las villas de la entidad celebrándose por tres días "con paseos, diversiones y públicas iluminarias". Se hicieron descargas de fusiles por la tropa y "hubo muchas vivas y aclama-

ciones de júbilo”, dicen las certificaciones municipales. Se prestó el juramento por las autoridades civiles, militares y eclesiásticas y el presidente del cabildo tomó el juramento al pueblo, habiéndose leído “en alta voz la constitución del Estado” en las casas consistoriales.

Fue impreso el texto de la Constitución en la imprenta del gobierno en Ciudad Victoria a cargo del ciudadano Contreras en el mismo año de 1825, constando la edición de un número no conocido de ejemplares de 77 páginas cada uno incluyendo índice. De esta primera impresión sólo se conserva un ejemplar que perteneció al ingeniero Marte R. Gómez.

Al conmemorarse el sesquicentenario de la instalación del Congreso constituyente del Estado, el Gobierno de Tamaulipas y la Universidad Autónoma de la propia entidad han encomendado al Instituto de Investigaciones Históricas editar por tercera ocasión la Constitución local de 1825, a fin de dar a conocer su texto, el espíritu que la informa y la dedicación de quienes la redactaron y expidieron.

Constituye igualmente esta edición un homenaje al coronel José Bernardo Gutiérrez de Lara, héroe tamaulipeco de la insurgencia y primer gobernador designado por la legislatura constituyente de 1824, cuya par-

tipación fue importantísima en la vida inicial de Tamaulipas independiente.

JUAN FIDEL ZORRILLA

Director del Instituto de Investigaciones
Históricas

ENRIQUE CAMILO SUÁREZ Vicegobernador del Estado libre de las Tamaulipas a sus habitantes: SABED: que el Congreso constituyente del mismo Estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio Estado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE DE LAS
TAMAULIPAS

El Congreso Constituyente del Estado Federado de las Tamaulipas legítimamente reunido, a nombre del pueblo libre del mismo Estado que representa, en uso de los poderes que éste le confió, y en desempeño del objeto de su institución, invocando para el acierto al Autor, y Legislador Supremo de las sociedades, establece, decreta y sanciona la siguiente Constitución política para el gobierno interior del propio Estado.

RESOLUCIONES GENERALES

ART. 1. El Estado de las Tamaulipas es la reunión de todos sus habitantes.

ART. 2. Es Soberano, libre e independiente de los demás Estados Unidos Mejicanos, y de cualquiera otra nación.

ART. 3. El Estado retiene su libertad, y derechos en lo que toca a su administración y gobierno interior, y delega éstos al Congreso general de la Confederación Mejicana en lo relativo a la misma Confederación.

ART. 4. La soberanía del Estado naturalmente reside en los individuos que lo componen; pero éstos sólo ejercerán los actos de ella señalados en esta constitución, y en la forma que ella dispone.

ART. 5. El territorio del Estado comprende lo que contenía la antes llamada Provincia de Nuevo Santander. Cuando pueda ser se fijarán por una ley constitucional los términos del Estado.

ART. 6. El Estado se dividirá en once partidos, y tres Departamentos. Una ley, que podrá variarse según las circunstancias lo ecsijan, designará los lugares que comprehenda cada Departamento, y cada partido, y las cabezeras de ellos.

ART. 7. La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

ART. 8. El Estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el culto, con arreglo a la Constitución Federal.

ART. 9. Todo hombre que habite en el Estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad, e igualdad.

ART. 10. El Estado garantiza estos derechos: garantiza también la arreglada libertad de imprenta, y prohíbe para siempre la esclavitud en todo su territorio.

ART. 11. En consecuencia todo habitante del Estado tiene derecho para pedir a la Legislatura la corrección de las infracciones que note, y a obtener la reparación de los obstáculos, que le embarazen el ejercicio de sus derechos, con tal que lo haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.

ART. 12. Así mismo todos deben encontrar un remedio en el recurso á las leyes del Estado para toda injuria, ó injusticia, que pueda hacérseles en sus personas, ó en sus bienes, y conforme a ellas debe administrárseles la justicia cabalmente, y sin más dilación, que la que señalen las leyes.

ART. 13. Ni el Congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aun la de me-

nos importancia de ningún particular. Cuando para objeto de conocida utilidad común sea preciso tomar propiedad de alguno será antes indemnizado á vista de hombres buenos, nombrados por el gobierno del Estado, y el interesado.

ART. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el Estado está obligado á cumplir las leyes, a respetar y obedecer las autoridades, y á contribuir como el Estado lo pida a sostenerlo.

ART. 15. El Estado se compone únicamente de dos clases de individuos: de Tamaulipecos y de Ciudadanos Tamaulipecos.

ART. 16. Son Tamaulipecos.

Primero: Los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: Los nacidos en cualquiera parte del territorio de la Federación Mejicana, luego que se avecinden en el Estado.

Tercero: Los extranjeros que actualmente son vecinos del Estado cualquiera que sea la Nación de su naturaleza.

Cuarto: Los extranjeros naturalizados en el Estado, bien sea por que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, o que tengan la vecindad de cinco años ganada según la ley. A los naturales de los países en ambas

Américas, que el año de mil ochocientos diez dependían de España, y ahora están independientes de ella les basta un año de vecindad en el Estado para adquirir naturalización.

ART. 17. Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre naturalización de extranjeros se arreglará en lo de adelante a las resoluciones que sobre la materia diere el Congreso General.

ART. 18. Son Ciudadanos Tamaulipecos:

Primero: Todos los hombres nacidos en el Estado y avecindados en él cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

Segundo: Los Ciudadanos de los otros Estados de la Federación Mejicana luego que se avecinden en éste.

Tercero: Los nacidos en país extranjero de Padres Mejicanos, con tal que éstos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la Federación, y que aquéllos se avecinden en el Estado.

Cuarto: Los extranjeros que actualmente son vecinos del Estado, cualquiera que sea el país de su origen.

Quinto: Los extranjeros que en lo sucesivo siendo ya Tamaulipecos obtengan del Congreso carta de ciudadanía.

ART. 19. No son Tamaulipecos, ni Ciudadanos Tamaulipecos los hombres nacidos en el territorio de la Federación Mejicana, y los extranjeros avecindados en él al tiempo de proclamarse la independencia, que no permanecieron fieles a ella, si no que emigraron a país extranjero, o dependiente del Gobierno Español.

ART. 20. Para conceder carta de naturaleza a los extranjeros será preciso que se establezcan en el Estado con capital propio para ejercer cualquiera profesión útil, ó que introduzcan en él alguna industria, o invención apreciable, ó que hayan hecho en favor de la Nación, ó del Estado servicios recomendables.

ART. 21. La carta de ciudadanía se concederá á los extranjeros, ó por que se casen con mejicana, ó por que tengan dos años de vecindad después de su naturalización, ó por que hayan hecho a la Nación, ó al Estado servicios muy distinguidos. Los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4o. del artículo 16, podrán obtener carta de ciudadanía luego que obtengan la de naturalización.

ART. 22. Como los derechos de ciudadanía competen a los Tamaulipecos por que cumplen con sus obligaciones; así faltando á ellas llegan á perderse, y se suspenden.

ART. 23. Se pierden los derechos de ciudadanía.

Primero: Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo, pensión, ó condecoración de gobierno extranjero.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas, ó infamantes.

Cuarto: Por vender su voto ó comprar el ajeno en las juntas populares, ya sea a favor suyo, ó de otro; y por faltar a la fe pública en razón de sus encargos los que en las propias juntas sean presidente, escrutador ó secretario: bien que en todos los casos de este artículo deberá haver antes sentencia ejecutoriada.

ART. 24. Sólo la Legislatura puede rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

ART. 25. Se suspende el ejercicio de estos derechos.

Primero: Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente declaración judicial.

Segundo: Por no tener veinte y un años cumplidos de edad; Se exceptúan los casados pues desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea la edad que tengan, entrarán al ejercicio de estos derechos.

Tercero: Por el estado de deudor á los caudales públicos de plazo cumplido.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por estar procesado criminalmente desde que el juez con las formalidades de la ley decreta la prisión, ó fianza de carcería.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos cuarenta por no saber leer y escribir los que entonces entren de nuevo al ejercicio de estos derechos.

ART. 26. Sólo los Ciudadanos Tamaulipecos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden tener sufragio en las juntas populares en la forma que la ley determine.

ART. 27. Únicamente los Ciudadanos Tamaulipecos de que habla el artículo anterior pueden ser sufragados para los empleos del Estado, y todos tienen á ellos igual derecho, con tal que reúnan las calidades que la ley demande.

ART. 28. Los empleos facultativos podrán obtenerse por cualquiera Ciudadano de los otros Estados de la Federación Mejicana.

GOBIERNO DEL ESTADO

y su forma.

ART. 29. El Gobierno del Estado es establecido para la ventaja común del cuerpo político; para la seguridad, y protección de los habitantes del mismo Estado, y no para el interés de ninguna persona, ni reunión de hombres.

ART. 30. Cuando algún funcionario público ejerciendo su encargo no llene este objeto se hace responsable ante la ley como ella lo determine.

ART. 31. El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo, Popular Federado. En consecuencia, la idea de empleos, o privilegios hereditarios es absurda, y no puede haberlos.

ART. 32. No habrá por lo mismo otra distinción entre los Tamaulipecos, que la virtud, y el talento. Esto, y los servicios hechos al público serán los únicos títulos para adquirir ventajas, o destinos.

ART. 33. Sólo podrán obtener privilegio los Tamaulipecos en obras de su invención o producción propia del modo que la ley determine.

ART. 34. Conforme a la forma de Gobierno adoptada se divide para su ejercicio el Poder

Supremo del Estado, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 35. Ni los tres poderes, ni dos de ellos podrán reunirse en una persona ó Corporación, y el Legislativo jamás podrá ejercerse por un solo individuo.

ART. 36. El Poder Legislativo residirá en un Congreso compuesto de Diputados elegidos popularmente.

ART. 37. El Poder Ejecutivo, residirá en un Ciudadano nombrado también popularmente, y se llamará Gobernador del Estado.

ART. 38. El Poder Judicial residirá en los Tribunales y Jueces, que establece esta Constitución.

T Í T U L O I

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Legislativo

ART. 39. Se compondrá el Congreso de Diputados nombrados en su totalidad cada dos años, y podrán reelegirse los del Congreso anterior.

ART. 40. Por cada partido se elegirá un Diputado propietario, y un suplente: y así el número total de cada clase será el de once.

ART. 41. Para ser Diputado propietario se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad en el Estado los tres años continuos inmediatos á su elección. A los naturales del Estado les basta ser vecinos de él al tiempo del nombramiento, cualquiera que sea el tiempo de la vecindad.

ART. 42. Los Diputados suplentes a más de las calidades del artículo anterior han de tener vecindad al tiempo de su elección en el partido que los nombre.

ART. 43. Los extranjeros, no pueden ser Diputados sino tienen, diez años de vecindad en el Estado. A los extranjeros Americanos de que habla el párrafo 4o. del artículo 16 les bastan cuatro años de vecindad en el Estado para ser elegidos Diputados.

ART. 44. No pueden ser Diputados los Militares de cualquiera clase que sean, cuando estén en actual servicio, ni los Eclesiásticos Curas de almas por el partido donde lo sean.

ART. 45. Tampoco pueden serlo los empleados de la Federación, ni los funcionarios civiles de nombramiento del Gobierno del Estado.

ART. 46. Si una misma persona fuere nombrada por dos ó más partidos, subsistirá la elección de aquel donde actualmente esté avecindada. Si no fuere vecino de alguno de ellos prevalecerá la elección del partido de su origen. Si tampoco fuere natural de alguno de dichos partidos, queda al arbitrio del nombrado concurrir al Congreso por el partido que quiera. En estos casos, y en los de muerte ó imposibilidad de alguno, ó algunos de los Diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos á juicio del Congreso.

ART. 47. Si fallecieren o de algún modo se imposibilitaren el Diputado propietario y el suplente de uno ó más partidos, el Congreso, calificando antes la imposibilidad, dispondrá, que por el partido respectivo concurre el que en las juntas electorales de partido obtuvo mayor número de sufragios para Diputado propietario; y si no tubiere alguno la mayoría el Congreso eligirá al que le parezca de los que tengan igual número de votos, haciéndose estas elecciones en la forma que para las de Gobernador en sus casos se dirá después.

ART. 48. Los Diputados en el tiempo que ejerzan su comición serán asistidos con las dietas que les asigne el Congreso anterior, y á juicio del mismo serán indemnizados de los gastos del viage de ida y vuelta.

ART. 49. En ningún tiempo podrán los Diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por las opiniones que durante su encargo, y en desempeño de él, hayan manifestado de palabra ó por escrito; y en las causas criminales, que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaración del Congreso de haber lugar á la formación de causa. Mientras duren las sesiones no podrán los Diputados ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 50. Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo alguno en los dos años de la duración del Congreso para que fueron elegidos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección de los Diputados

ART. 51. La elección de los Diputados, aunque ha de ser popular, no será directa, sino por medio de juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PÁRRAFO I

De las juntas electorales municipales

ART. 52. El Domingo primero de Mayo del año de la renovación del Congreso, se cele-

brarán juntas municipales en todos los pueblos del Estado, y en ellas se nombrarán los electores de partido, que han de elegir los Diputados. Estas juntas durarán hasta tres días consecutivos, si fuere necesario.

ART. 53. El Domingo anterior, al en que se han de celebrar las juntas municipales, la autoridad primera civil de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre, el día en que se ha de celebrar la junta, avisando con la anticipación necesaria á las haciendas y ranchos de la comarca para inteligencia de los vecinos, y hará fijar en los parajes más públicos rotulones que contengan este aviso.

ART. 54. Estas juntas se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos, y residentes en el Pueblo respectivo, y nadie de esta clase se excusará de concurrir á ellas.

ART. 55. Reunidos los ciudadanos el día señalado en el paraje donde sea costumbre, y presididos por el que exerza la primera autoridad civil local, nombrarán públicamente de entre los presentes dos escrutadores, y un secretario.

ART. 56. Luego se procederá á nombrar uno á uno, y á pluralidad absoluta de votos los Electores de partido, que correspondan.

El presidente votará el primero le seguirán los escrutadores, y secretario; y después los demás ciudadanos. La votación se hará por éstos acercándose a la mesa, y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciban el presidente, y escrutadores el nombre del votado, y el secretario llevará una lista nominal de los votantes, y votados.

ART. 57. Cuando alguno no reúna la mayoría absoluta de votos, entrarán a escrutinio los dos que tengan mayoría respectiva. En caso de competencia entre tres o más, se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores para que entre á escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En casos de empate, se repite la votación; y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.

ART. 58. En cada votación se hará la regulación de votos por los escrutadores y Secretario á vista del Presidente, y concluida la publicará el Secretario. Éste formará una lista de los que han sido nombrados Electores, la que firmará con el Presidente, y se fijará en el paraje más público.

ART. 59. En un libro destinado á este objeto se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada Elector, y los que sacaron los demás. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores, y secretario, y se remitirá copia autorizada por el presiden-

te, y secretario á la autoridad primera civil local del pueblo cabecera de partido, y á cada Elector se pondrá oficio de aviso, que le servirá de credencial, firmado por el presidente, y secretario.

ART. 60. Para ser Elector de partido se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos; mayor de veinte y cinco años, con vecindad de un año antes en el pueblo del nombramiento, y saber leer y escribir.

ART. 61. Por cada quinientas almas se nombrará un Elector de partido. Si algún pueblo no tubiere este número nombrará no obstante un Elector. Por las fracciones, aunque sean aproximadas al cupo señalado no se nombrará Elector. Una ley general señalará con vista de los censos el número de Electores de partido, que corresponde á cada pueblo.

ART. 62. Estas juntas y las demás electorales se tendrán á puerta abierta. No habrá en ellas guardia, ni se presentará con armas persona alguna de cualquiera clase que sea.

ART. 63. Si se suscitare duda en las juntas municipales sobre que alguno no deba votar, ó ser votado, se oirá lo que en el acto espongan de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente

sobre ello. Estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez. Lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare éste de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate se estará por la opinión absolutoria.

PÁRAFO II

De las juntas electorales de partido

ART. 64. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera de él el tercer Domingo de Mayo á los quince días de haberse celebrado las juntas electorales municipales. Una ley señalará los días en que estas juntas, y las municipales han de celebrarse para elegir Diputados al Congreso primero ordinario.

ART. 65. Los Electores de partido se presentarán con su credencial un día á lo menos antes de tener la junta á la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, la que hará escribir los nombres de los electores, y de los pueblos de su nombramiento en un libro destinado á este objeto.

ART. 66. El tercer Domingo del citado Mayo se reunirán los Electores de partido en la sala de Ayuntamiento, ó en el paraje, que a esto se destine, presididos por el que

ejerza la primera autoridad civil local. En esta junta se leerá por el presidente las credenciales de los Electores.

ART. 67. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que no deba ser elector, y si se probare nulidad en alguno no tendrá voto activo ni pasivo. Luego preguntará el mismo presidente ¿si ha habido cohecho, o fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona? Si se prueba que ha habido uno ú otro quedan privados los delinquentes de voz activa, y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la junta del modo que queda dicho en el artículo 63.

ART. 68. Concluido este acto se nombrarán del seno de la junta un Presidente, dos escrutadores, y un secretario a pluralidad de votos, retirándose inmediatamente el que era Presidente, y ocupando su lugar el nombrado.

ART. 69. A continuación se nombrará por escrutinio secreto, y por medio de cédulas el Diputado propietario, teniéndose nombrado el que reúna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulación, se hará por los escrutadores y secretario á vista el presidente. Éste votará el primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y después los demás Elec-

tores de la junta. Si no hubiere votación se observará lo prevenido en el artículo 57.

ART. 70. Se procederá luego á elegir del mismo modo el Diputado suplente. Las actas de estas elecciones se estenderán en un libro: se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas autorizadas por el Presidente y Secretario a la comisión permanente del Congreso, al Gobierno del Estado, y a las autoridades municipales de los Pueblos del partido, y se fijará en el paraje más público de estilo un papel de aviso de los Diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

ART. 71. Se dará también á los Diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta autorizado por el presidente y secretario de la junta, que les servirá de credencial de su nombramiento.

ART. 72. Las juntas electorales de cualquiera clase que sean se disolverán luego que hayan hecho los actos que esta constitución les señala, y cualquiera otra en que se mezclen será nulo.

ART. 73. Ningún ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno de desempeñar los encargos de que trata la presente sección.

SECCIÓN TERCERA

De la celebración del Congreso

ART. 74. El Congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la Capital del Estado en una sola sala. Podrá trasladarse a otra parte; pero sólo temporalmente y acordándolo así siete Diputados á lo menos.

ART. 75. Cuatro días á lo menos antes de instalarse el nuevo Congreso presentarán los Diputados nombrados para componerlo sus credenciales á la comisión permanente del mismo para que proceda á su examen, y calificación, á cuyo fin se tendrán presentes las actas de elecciones de las juntas electorales de partido.

ART. 76. El día catorce de Agosto del año de la renovación del Congreso, se reunirán en sesión pública los nuevos Diputados y los individuos de la comisión permanente, haciendo de presidente, y secretario los que lo fueren de la misma comisión. Se leerá el informe de ésta sobre la legitimidad de las credenciales, y calidades de los Diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos sin que lo tengan los de la comisión permanente.

ART. 77. A continuación prestarán los Diputados en manos del Presidente el juramento de guardar, y hacer guardar la Constitución General de la Federación Mexicana, la del Estado, y desempeñar cabalmente los deberes de su encargo.

ART. 78. En seguida se nombrarán por los Diputados de entre ellos mismos un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente, y reuniéndose ésta inmediatamente declarará el Presidente del Congreso estar éste legítimamente constituido, y en aptitud de ejercer sus funciones.

ART. 79. El nuevo Congreso á pluralidad de votos nombrará luego á uno de los individuos del congreso que acabó (a menos que alguno de los que lo compusieron haya sido relegido) para que le instruya del estado de los negocios, que corrieron á cargo del anterior. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo á las sesiones, y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante este tiempo con las dietas que á los demás Diputados del congreso actual.

ART. 80. Para la celebración de las sesiones extraordinarias del Congreso en los dos años de su duración se reunirán los Diputados cuatro días antes de su apertura para

examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban los nuevos Diputados otorgarán luego el juramento que prescribe el artículo 77, y se elegirán el Presidente, Vice-Presidente, y Secretarios del Congreso.

ART. 81. Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán el día quince de Agosto de cada año. El Gobernador del Estado asistirá a este acto, y allí informará por escrito el estado de su administración pública.

ART. 82. Las sesiones ordinarias del Congreso durarán desde el día quince de Agosto hasta el quince de noviembre de cada año, y sólo podrán prorrogarse treinta días á lo más siempre que así lo acuerden siete Diputados.

ART. 83. El congreso tendrá sesión todos los días á excepción de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas, y sólo en los casos que ecsijan reserva serán secretas.

ART. 84. El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres individuos propietarios, y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas á otras sesiones ordinarias: será presidente de la comisión el primer nombrado, y secretario el último.

ART. 85. El Gobernador del Estado concurrirá al acto de cerrarse las sesiones ordinarias.

ART. 86. Puede ser convocado el Congreso para celebrar sesiones extraordinarias en los casos en que exigiéndolo las circunstancias, ó la calidad de los negocios lo acuerde así la comisión permanente, y el consejo de gobierno, unidos para este efecto.

ART. 87. Cuando el caso que motiva la convocación extraordinaria del Congreso fuere grave, y urgente, la comisión permanente unida con el consejo de Gobierno y los demás Diputados, que estén en la capital dictará las providencias del momento que correspondan, y de ellas dará cuenta al Congreso luego que se haya reunido.

ART. 88. A las sesiones extraordinarias del Congreso concurrirán los mismos Diputados que deben concurrir á las ordinarias.

ART. 89. La celebración de las sesiones extraordinarias del Congreso no embaraza la elección de nuevos diputados en el tiempo que previene esta constitución.

ART. 90. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubieren cerrado las extraordinarias cesarán éstas, y aquéllas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

ART. 91. Las sesiones extraordinarias se abrirán, y cerrarán con las mismas formalidades, que las ordinarias.

SECCIÓN CUARTA

De las atribuciones del Congreso y su comisión permanente

ART. 92. Las atribuciones del Congreso son:

Primera: Decretar, interpretar; aclarar, reformar, y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

Segunda: Regular los votos que en las juntas electorales de partido hayan reunido los Ciudadanos para Gobernador, y Vice-Gobernador del Estado, é individuos del Consejo del Gobierno, y elegirlos en su caso.

Tercera: Decidir los empates que para el nombramiento de estos oficios haya entre dos o más Ciudadanos.

Cuarta: Resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

Quinta: Calificar las causas, que aleguen para no desempeñar estos oficios los elegidos para ellos, y resolver lo que crea conveniente.

Sesta: Declarar cuando há lugar á formar causa a los Diputados, al Gobernador, Vice-Gobernador del Estado, y á los individuos del Consejo del Gobierno, al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado, á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y al Ministro General de hacienda pública del Estado, así por los delitos de su oficio como por los comunes.

Séptima: Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, que espresa en párrafo anterior, y disponer en su caso que se ecsija á los demás empleados.

Octava: Ecsaminar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado con las formalidades, que la ley exprese.

Novena: Fijar cada año, á propuesta del Gobernador, los gastos todos de la Administración pública del Estado.

Décima: Señalar contribuciones para cubrirlas conforme á esta Constitución y a la General de la Federación Mejicana.

Undécima: Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.

Duodécima: Prestar su consentimiento, o intervenir en todos los casos, que expresa la Constitución.

Decimatercia: Indultar los Delinquentes.

ART. 93. El Congreso sólo se ocupará en las sesiones extraordinarias que tenga en el tiempo intermedio de unas á otras de las ordinarias, de los negocios para que haya sido convocado.

ART. 94. Las atribuciones de la Comisión permanente son:

Primera: Velar sobre que se observen la Constitución, y las Leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

Segunda: Recibir y ecsaminar las credenciales de los Diputados que se nombren para renovar el Congreso.

Tercera: Convocar al Congreso en los casos, y del modo que previene la constitución para celebrar sesiones extraordinarias.

Quarta: Avisar á los Diputados suplentes á la vez para que concurran al Congreso.

Quinta: Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las juntas electorales de partido para Gobernador, Vice-Gobernador o individuos del Concejo del Gobierno, y entregarlos al Congreso luego que se constituya.

Sesta: Intervenir en los casos y del modo que dispone esta Constitución.

SECCIÓN QUINTA

De la formación de las leyes y de su promulgación

ART. 95. En el reglamento interior del Congreso se prescribirán las reglas, que se han de observar para formar las leyes.

ART. 96. Ningún proyecto de ley, que fuere desechado podrá bolverse a proponer hasta las sesiones del año siguiente.

ART. 97. Bastan seis Diputados para dictar trámites, y providencias, que no tengan el carácter de ley; pero no podrán determinarse asuntos de mucha gravedad, ni discutirse, y votarse lo que tenga carácter de ley, si no concurren siete Diputados á lo menos. En ambos casos basta la aprobación ó reprobación de la mayoría de los concurrentes.

ART. 98. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y firmado por el Presidente, y Secretarios del Congreso se pasará al Gobernador del Estado, quien dentro de diez días podrá hacer las observaciones, que le parezcan, oyendo antes al Consejo del Gobierno.

ART. 99. Si el Gobernador hiciera observaciones sobre algún proyecto lo debolverá al Congreso, esponiendo por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso vol-

verá a discutir el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar el Orador que quiera para que asista á las discusiones, y hable en ellas.

ART. 100. En esta segunda discusión se votará el proyecto en secreto, y por cédulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan á su favor seis Diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número han de votar a favor del proyecto siete.

ART. 101. Si se aprueba segunda vez el proyecto se devolverá la ley al Gobernador para que inmediatamente proceda á su solemne promulgación y circulación, y lo mismo hará el Gobernador cuando se le pase una ley , y no tenga que obserbar.

ART. 102. Las leyes se derogan con los mismos trámites, y formalidades que se establecen.

SUPLEMENTO A LA SECCIÓN QUINTA

De la elección de los Diputados para el
Congreso General de la Federación

ART. 103. El Domingo primero de Octubre año anterior al de la renovación del Congreso General de la Federación ha de hacerse la elección de los Diputados, que deben concurrir a él por este Estado, con-

forme á lo prevenido en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mejicanos.

ART. 104. En el propio día, y en la misma forma que se hace la elección de Diputados para el Congreso del Estado se nombrará en seguida por cada una de las juntas electorales de partido un Elector para que concurre con los demás á la Capital del Estado á nombrar los Diputados al Congreso General de la Federación.

ART. 105. Para ser Elector de los que han de nombrar á los Diputados para el Congreso General se requieren las mismas calidades, que esta Constitución ecsige en los que han de elegir a los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 106. La acta de la elección se escribirá en un libro y se firmará por todos los Electores de la junta; de esta acta se remitirá testimonio autorizado por el Presidente, y Secretario de la junta al Presidente del Consejo del Gobierno, y al Elector nombrado otro, que le servirá de credencial de su elección.

ART. 107. Los Electores nombrados se presentarán en la Capital al Presidente del Consejo del Gobierno, quien hará escribir sus nombres, y del partido que los nombró en un libro, que se destinará para ello.

ART. 108. Los Electores cuatro días antes de la elección se reunirán en el paraje, que el Gobierno del Estado señale, haciendo de Presidente el que lo sea del Consejo del Gobierno: presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos dos Escrutadores, y un Secretario, que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comisión de tres individuos del seno de la junta, que examinará las credenciales de los Escrutadores, y Secretario.

ART. 109. Al día siguiente se reunirán los Electores, y se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que sobre esto y sobre las calidades de los Electores se ofrezcan se resolverán por la misma junta definitivamente á pluralidad de votos, y no lo tendrá el Presidente.

ART. 110. El Domingo primero del citado mes de Octubre se reunirán los Electores haciendo de Presidente el del Consejo del Gobierno, y procederán aquéllos a nombrar los Diputados para el Congreso General de la Federación, que correspondan. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que esta Constitución previene para las de los Diputados al Congreso del Estado.

ART. 111. Hecha la elección la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo

que previene el artículo 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mejicanos, y concluido quedará disuelta la misma junta.

TÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Sección Primera

Del Gobernador

ART. 112. Para ser Gobernador se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural de la República Mejicana, con vecindad en el Estado de cinco años, y uno a lo menos inmediato á la elección. Los extranjeros Americanos de que habla el párrafo 4o. artículo 16 podrán ser nombrados para Gobernador como tengan diez años de vecindad en el Estado.

ART. 113. No pueden ser nombrados para Gobernador los Eclesiásticos, ni los Militares que estén en actual servicio en el ejército permanente de la Federación.

ART. 114. Cuatro años durará ejerciendo su encargo el Gobernador, y no podrá volver

á ser nombrado sino con el intervalo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

ART. 115. Las atribuciones del Gobernador son:

Primera: Proveer con arreglo á la Constitución, y á las leyes todos los empleos del Estado, que no sean de elección popular.

Segunda: Cuidar de la seguridad del Estado en lo exterior, y de la tranquilidad, y conservación del órden público en lo interior conforme a la Constitución, y a las leyes.

Tercera: Comandar en Gefe la milicia del Estado, y disponer de ella dentro del mismo Estado para los dos objetos dichos.

Cuarto: Nombrar, y remover libremente al Secretario del Despacho del Gobierno.

Quinta: Cuidar del cumplimiento de la Constitución, Leyes, y Decretos de la Federación: de la Constitución, Leyes y Decretos del Congreso del Estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecución.

Sexta: Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, y pasarlos al Congreso para su ecsamen y aprobación.

Séptima: Cuidar que la justicia se administre pronta, y cumplidamente por los Tri-

bunales, y Jueces del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

ART. 116. El Secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del Gobernador, y sin este requisito no serán obedecidos.

ART. 117. Para publicar las leyes y decretos del Congreso usará el Gobernador de esta fórmula. El Gobernador del Estado de las Tamaulipas a todos sus habitantes: SABED: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente. (Aquí el texto literal de la ley, o decreto.) Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Sección Segunda

Del Vice-Gobernador

ART. 118. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador, y para serlo se requieren las propias calidades que para ser Gobernador.

ART. 119. Cuatro años durará en su oficio el Vice-Gobernador, y no podrá ser reelegido hasta pasados cuatro años de haber cesado en su encargo.

ART. 120. El Vice-Gobernador presidirá el consejo de Gobierno, y sólo tendrá voto

en el caso de empate. Presidirá las juntas electorales para nombramiento de los Diputados al Congreso General de la Federación y será Gefe de policía en el Departamento de la capital.

ART. 121. Por muerte ó impedimento del Gobernador, que calificará el Congreso, y en sus recesos la comisión permanente hará sus funciones el Vice-Gobernador con las mismas facultades, y representación que aquél.

ART. 122. Cuando también faltare el Vice-Gobernador ó se impidiere funcionará el individuo del Consejo del Gobierno, que nombrare el Congreso. Si el Congreso no está reunido hará el nombramiento la comisión permanente de entre los del Consejo del Gobierno hasta la resolución del Congreso. Los impedimentos del Vice-Gobernador se calificarán por el Congreso, y en sus recesos por la comisión permanente.

ART. 123. Si en el primer año de ejercer sus funciones fallecieren, ó se imposibilitaren absolutamente el Gobernador y Vice-Gobernador, se hará nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de Diputados del Congreso.

SECCIÓN TERCERA

Del Consejo del Gobierno del Estado

ART. 124. Habrá en el Estado un consejo de su Gobierno, compuesto de cinco individuos propietarios, y dos suplentes.

ART. 125. Para ser individuo del consejo de Gobierno se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y á más tener treinta años cumplidos de edad. Los que no pueden ser nombrados Diputados no pueden serlo para el consejo del Gobierno.

ART. 126. El consejo del Gobierno se renovará cada dos años, saliendo la primera vez el número menor de vocales, y un suplente, y en la segunda el número mayor de vocales, y el otro suplente, y así en lo adelante. En la primera vez se sortearán lo que que han de salir.

ART. 127. Nadie puede ser relegido para el consejo del Gobierno hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo.

ART. 128. El Gobernador presidirá sin voto el consejo cuando concurra á él, y entonces no asistirá el Vice-Gobernador.

ART. 129. El Consejo del Gobierno tendrá un Secretario de entre sus individuos del modo que se disponga en su reglamento in-

terior. Éste lo formará el consejo, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

ART. 130. Las atribuciones del consejo del Gobierno son:

Primero: Velar del cumplimiento de la Constitución, y las leyes, y avisar al Congreso de las infracciones que note.

Segunda: Consultar al Gobernador en los casos que lo pida.

Tercera: Proponer para la provisión de empleos con arreglo á la Constitución, y a las leyes.

Cuarta: Promover los establecimientos, que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.

Quinta: Glozar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al Congreso para su ecsamen y aprobación.

Sexta: Intervenir en todos los casos, y en la forma que señalen la Constitución, y las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De la elección del Gobernador, Vice-Gobernador, y Consejo del Gobierno

ART. 131. Las juntas electorales de partido harán el nombramiento de Gobernador al

día siguiente de la elección de Diputados al Congreso del Estado.

ART. 132. Cada junta de partido nombrará á pluralidad absoluta de votos un individuo para Gobernador, y remitirá testimonio de la acta á la comisión permanente. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que en las de los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 133. El día de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso se abrirán los testimonios que expresa el artículo anterior, y el Congreso nombrará una comisión de su seno, que los revise, é informe dentro del tercero día.

ART. 134. En este día calificará el Congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y hará la enumeración de votos.

ART. 135. Será Gobernador del Estado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los partidos. La computación de votos se hará por el número de los partidos, que sufragaron, no por el de los individuos, que compusieron las juntas de partido.

ART. 136. Si ninguno tubiere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido el Congreso elegirá uno de los dos, que tengan mayoría respectiva de sufragios.

Si más de dos individuos hubieren obtenido esta mayoría respectiva de votos el Congreso nombrará uno de ellos para Gobernador. Lo mismo se hará cuando no hay esta mayoría de votos si no que todos tengan igual número de sufragios.

ART. 137. Cuando un individuo sólo obtenga la mayoría respectiva de votos, y dos ó más tengan igual número, pero mayor que los demás el Congreso elegirá uno de éstos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

ART. 138. Cuando hubiere competencia entre tres, ó más, que tengan igual número de sufragios se dirigirán las votaciones á reducir los competidores á uno para que entre á competir con el que tuvo la mayoría respectiva de votos. Todas estas elecciones del Congreso serán á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repite la votación, y si lo hay segunda vez, decidirá la suerte.

ART. 139. En las elecciones del Gobernador ninguna votación se remitirá á la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

ART. 140. El Vice-Gobernador se elegirá por las juntas electorales de partido el mismo día, y del propio modo que el Gobernador.

ART. 141. Las espresadas juntas harán el nombramiento de los individuos del Consejo del Gobierno en el mismo día, y del propio modo.

ART. 142. Se remitirán a la comisión permanente testimonios de las actas de las elecciones, para que el Congreso haga la regulación de votos en la misma forma que en la elección del Gobernador.

ART. 143. La elección de Gobernador preferirá para desempeñarse á cualquiera otra. La de Vice-Gobernador á la de individuos del Consejo del Gobierno, y ésta á la de Diputados.

ART. 144. El Gobernador, Vice-Gobernador, é individuos del Consejo del Gobierno, que fueren nombrados tomarán posesión de su empleo el día primero de Octubre inmediato siguiente á la elección.

ART. 145. Los artículos anteriores sobre nombramiento de individuos para el Consejo del Gobierno no se pondrán en práctica hasta que permitiéndolo las circunstancias de la hacienda pública del Estado lo determinare el Congreso. Este entre tanto resolverá cómo se hade formar un Consejo provisional, y número de individuos de que se hade componer; pero el Presidente será el Vice-Gobernador, y sus atribuciones las aquí designadas.

SECCIÓN QUINTA:

Del Secretario del despacho del Gobierno

ART. 146. Habrá un Secretario en el Estado, que se titulará Secretario del despacho del Gobierno del Estado, y correrán á su cargo todos los negocios del Gobierno supremo del Estado, sean de la clase que fueren.

ART. 147. Para ser Secretario del despacho del Gobierno se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de edad, natural del territorio de la Federación Mexicana, y vecino del Estado con residencia en el tres años antes de la elección. Los extranjeros Americanos de que habla el artículo 16 párrafo 4o. podrán ser nombrados teniendo diez años de vecindad en el Estado anteriores á la elección.

ART. 148. No puede ser Secretario el que no puede ser Gobernador.

ART. 149. El Secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las resoluciones del Gobernador, que autorize contra ley espresa de la Federación, del Estado, ó contra justicia notoria.

ART. 150. El Congreso señalará un salario competente al Gobernador, Vice-Goberna-

dor, Secretario del despacho, y á los individuos del consejo del Gobierno antes de que tomen posesión de sus destinos.

ART. 151. Estos funcionarios públicos luego que tomen posesión de sus destinos cesarán de ejercer, mientras dure su encargo, cualquiera otro, que tengan, sea el que fuere.

SECCIÓN SEXTA

De los Gefes de Policía de los Departamentos:

ART. 152. En cada pueblo cabecera de Departamento habrá un Gefe de policía nombrado por el Gobierno del Estado con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la comisión permanente, á excepción del Gefe de la Capital que lo será el Vice-Gobernador. En estos empleados residirá el Gobierno político de su Departamento respectivo.

ART. 153. El que no puede ser Secretario del despacho del Gobierno del Estado no puede ser Gefe de policía.

ART. 154. El Consejo del Gobierno tomando informes de las autoridades municipales que comprehende cada Departamento, presentará terna para la provisión de las gefaturas de policía, previo examen que hará el mismo Consejo de los individuos que solici-

ten estos destinos sobre si están instruidos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mejicanos, en la del Estado, y en el Reglamento para el Gobierno interior de los Departamentos.

ART. 155. Los Gefes de policía durarán cuatro años ejerciendo su encargo, y podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo de tiempo.

ART. 156. Una ley señalará las atribuciones de los Gefes de policía, como han de desempeñar sus funciones, y el salario que han de disfrutar.

ART. 157. Los Gefes de policía funcionarán con absoluta independendencia unos de otros; pero estarán todos sujetos inmediatamente al Gobernador como la ley diga.

ART. 158. Los Gefes de policía se establecerán cuando el Congreso pulsando las circunstancias lo determinare.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Ayuntamientos y Alcaldes

ART. 159. Para el gobierno interior del Estado habrá Ayuntamientos elegidos popularmente, y se compondrán del Alcalde ó Alcaldes y Regidores que designe la ley, y de un solo Síndico Procurador.

ART. 160. Habrá Ayuntamiento en los Pueblos que con su comarca tengan dos mil almas de población. Por circunstancias particulares puede el Congreso, oyendo al Gobierno del Estado, disponer que tengan Ayuntamiento los pueblos de menor población. En los pueblos que no tengan Ayuntamiento se elegirá popularmente, como la ley diga, un Alcalde, o más si fuere preciso á juicio del Gobernador que oirá a su Consejo, y un Síndico Procurador.

ART. 161. Una ley general que podrá variarse por las circunstancias designará el número de individuos de que se han de componer los Ayuntamientos, la forma de las elecciones, las calidades de los Electores, y de los que hayan de obtener los empleos municipales, las atribuciones de estas Autoridades y como se han de gobernar los pueblos que no pueden tener Ayuntamiento.

TÍTULO III

Del Poder Judicial del Estado

SECCIÓN PRIMERA

De la administración de Justicia en general

ART. 162. La administración de justicia así en lo civil como en lo criminal corresponde exclusivamente á los Tribunales y Jueces que establece la Constitución, y ni el Congreso, ni el Gobierno pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

ART. 163. Todo hombre de cualquiera clase y condición que sea debe ser juzgado en el Estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios Tribunales, y nadie podrá en ningún caso ser juzgado sino por los Tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juicios por comisión, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

ART. 164. Las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna Autoridad puede dispensarlas.

ART. 165. A los Tribunales y jueces corresponde únicamente aplicar las leyes, y jamás podrán dispensarlas, ni suspender su ejecución.

ART. 166. Todos los negocios judiciales del Estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso, y en ninguno de cualquiera clase que sea puede haber más de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias cause ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los negocios.

ART. 167. De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad en la forma, y para los efectos que señalarán las leyes.

ART. 168. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrá sentenciarlo en otra, ni resolver en el recurso de nulidad, que se interponga en el mismo negocio.

ART. 169. La justicia se administrará en el Estado en nombre del Pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Administración de justicia en lo civil

ART. 170. Todos tienen facultad para terminar sus diferencias por medio de Árbitros. Las sentencias que éstos dieren se ejecutarán sin recurso, si las partes al hacer el compromiso no se reservaron el derecho de apelar, y los convenios legales que las partes hagan para terminar extrajudicialmente sus negocios se observarán religiosamente por los Tribunales y Jueces.

ART. 171. Las leyes señalarán los negocios civiles de poca cantidad que han de ser determinados gubernativamente. De estas determinaciones no puede interponerse apelación, ni otro recurso alguno.

ART. 172. En los demás negocios civiles, y en los que sean sólo de injurias no se podrá instruir demanda sin hacer antes constar que se intentó la conciliación. Ésta se verificará como la ley determine.

SECCIÓN TERCERA

De la Administración de justicia
en lo criminal

ART. 173. Los delitos ligeros por los que sólo se hayan de imponer penas correccio-

nales serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden a estos delitos y sus clasificaciones no serán al arbitrio del juez, si no que se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar, ni interponer otro recurso alguno.

ART. 174. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito debe preceder información sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose copia de él al Alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas ó indicios que ha de haber contra alguno para que se proceda á su prisión.

ART. 175. Todas las declaraciones se tomarán a los reos sin juramento, que á nadie se le exigirá en causa criminal sobre hecho propio.

ART. 176. Cualquiera puede aprehender in fraganti á un delincuente, pero en el acto lo entregará al juez respectivo.

ART. 177. El que fuere arrestado sin notificarle el decreto de prisión porque no se haya podido verificar se tendrá sólo en clase de detenido, y no como preso.

ART. 178. Ninguno podrá ser detenido más de veinte y cuatro horas. Luego que se cum-

plan se pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prisión, y pasándose al Alcaide la copia correspondiente.

ART. 179. Toda prisión ó detención contra lo expresado en esta Constitución es arbitraria, y el Tribunal, Juez, Alcaide, ó cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será tratado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

ART. 180. En las cárceles de todos los pueblos del Estado habrá dos Departamentos separados, uno para los presos, y otro para los detenidos, y las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar á los arrestados y presos, y no para afligirlos ni molestarlos.

ART. 181. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

ART. 182. En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

ART. 183. En las causas criminales no se procederá contra persona alguna por sólo su confesión; pues ésta no hará prueba, ni aún fundará indicios contra el mismo que deponga, sino en los casos, y del modo que expresen las leyes.

ART. 184. A nadie se le embargarán sus bienes si no en los casos que los delitos lleven responsabilidad pecuniaria, y el embargo sólo se hará en los que basten á cubrirla.

ART. 185. Ninguna Autoridad del Estado podrá mandar registrar las casas, papeles, y otros efectos de sus habitantes sino en los casos expresos en las leyes y con las formalidades que ellas determinen, y aun entonces el registro sólo se hará en cuanto baste á llenar el objeto.

ART. 186. Se prohíben para siempre los tormentos, y los apremios, y en ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes, multas excesivas, ni penas que no estén expresamente determinadas por la ley.

ART. 187. Las penas obrarán todo su efecto en el que las mereció, y ninguna será trascendental á la familia del que la sufra.

ART. 188. Todas las causas criminales serán públicas desde el momento en que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.

ART. 189. Dentro de cuarenta y ocho horas á lo más se recibirá al detenido ó preso su declaración y antes de tomársele se le leerán ó leerá él si quisiere, la información sumaria, y se le darán cuantas noticias pida

para conocer al acusador y testigos. Esto mismo se hará durante el proceso cuando el reo lo pida, sea la petición verbal, ó por escrito.

SECCIÓN CUARTA

De los Jueces y Tribunales

ART. 190. En todos los pueblos del Estado harán los Alcaldes de jueces conciliadores, y determinarán gubernativamente los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 171 y 173 pero observarán siempre para resolver la forma que prescriban las leyes.

ART. 191. Una ley designará hasta qué trámite puedan instruir los propios Alcaldes las causas criminales, y en las civiles que conocerán á prevención con los jueces de primera instancia.

ART. 192. En los pueblos cabezeras de cada Departamento habrá uno ó más jueces de primera instancia. En estos juzgados tendrán principio todos los negocios judiciales que no tengan señalado otro en la constitución; y en ellos se continuarán hasta su conclusión, y sentencia definitiva las causas criminales que según el artículo anterior se comencaren ante los Alcaldes de los pueblos. La ley

determinará hasta en que cantidad podrán resolverse los negocios civiles por éstos sin apelación ni otro recurso.

ART. 193. En cuanto á los Eclesiásticos, y Militares se observará lo prevenido por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mejicanos.

ART. 194. Cuando á juicio del Congreso lo permitan las circunstancias habrá jueces de hecho distintos de los de primera instancia para los negocios civiles y criminales que se traten en estos juzgados.

ART. 195. Serán jueces de hecho los jurados que se nombrarán en cada cabecera de Departamento en el número, tiempo, y forma que la ley determine, y ella arreglará las formalidades para la celebración del juicio.

ART. 196. Éste se celebrará cuando más tarde doce días después de haber tomado conocimiento en la causa el Juez de primera instancia, ó de haberla comenzado.

ART. 197. Estos jurados declararán solamente si el reo es autor ó no de aquel hecho. En el último caso luego se pone en libertad el reo, y en el primero se procederá poner en claro el grado del delito.

ART. 198. Habrá en las causas criminales otros Jueces de hecho distintos de los antes

espresados, y se llamarán Jueces superiores. Éstos graduarán el valor de las pruebas, ó indicios que haya contra el reo, y declararán el grado del delito. Estos Jueces serán nombrados en el acto mismo que van á ejercer su ministerio, y para aquel solo caso.

ART. 199. Los Jueces de hecho prestarán juramento antes de ejercer su encargo de obrar con imparcialidad, y según su conciencia.

ART. 200. Son responsables personalmente los Jueces de hecho si se les probare que han procedido por pasión, ó cohecho.

ART. 201. Cuando llegue el caso de plantearse el juicio por jurados prescribirán las leyes lo demás conveniente para que se establezcan en toda su estención en lo civil y criminal, y ellas demarcarán la forma de proceder.

ART. 202. Los jueces de primera instancia para determinar los negocios civiles y criminales consultarán con el asesor de su Departamento, y por su defecto con Letrado del Estado ó de fuera de él. Lo mismo harán los Alcaldes en los casos que las leyes lo determinen.

ART. 203. Habrá un Asesor Letrado para cada departamento, ó uno para todos según

las circunstancias. Éste en los negocios de parte llevará el honorario que le corresponda por arancel, y por lo de oficio se le asignará un salario que costeará el Estado.

ART. 204. Para ser Asesor de Departamento se requiere ser Ciudadano de la Federación Mejicana en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años.

ART. 205. En la Capital del Estado habrá una Corte Suprema de justicia dividida en tres salas.

ART. 206. La primera y segunda sala se compondrán de un Magistrado y dos Colegas cada una. La tercera de tres Magistrados, y los Magistrados serán Letrados cuando pueda verificarse á juicio del Congreso.

ART. 207. Los Colegas de la primera y segunda sala serán nombrados uno por cada parte. En los negocios de Hacienda pública el Ministro general de la del Estado nombrará un Colega y la parte contraria otro. En las causas criminales se nombrará uno por el reo y otro por el Fiscal de la Sala. Cuando no hubiere parte que nombre Colega lo hará el Gobierno del Estado, previo aviso que le dará el Magistrado de la Sala.

ART. 208. Habrá un Fiscal que despachará todos los negocios civiles y criminales que ocurran en las tres Salas.

ART. 209. La primera sala conocerá en segunda instancia todos los negocios civiles y criminales y la segunda Sala conocerá de los mismos en tercera instancia como disponga la ley.

ART. 210. A la Tercera Sala corresponde:

Primero: Conocer en los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos del Estado.

Segundo: Decidir todas las competencias de los Jueces de primera instancia, y Alcaldes entre sí.

Tercero: Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las dos Salas primeras, á los Jueces de primera instancia, y Alcaldes, y pasarlas con el informe respectivo al Congreso por conducto del Gobernador.

Cuarto: Entender y determinar en los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda, y tercera instancia.

Quinto: Recibir y ecsaminar las listas que deberán remitírsele cada dos meses de las causas civiles, y cada mes de las criminales pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al Gobernador para que se publiquen.

ART. 211. La Corte Suprema de Justicia conocerá en todas instancias de las causas

que se formen por cualquiera delito a los Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador, Individuos del Consejo, Secretario del Despacho, Ministro general de Hacienda pública del Estado, y á los mismos individuos de las Salas previa declaración del Congreso de haber lugar á la formación de causa. Los Colegas de las dos salas serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, en primera, segunda y tercera instancia sólo por delitos ó faltas de su oficio como disponga la ley: en los comunes quedan sujetos al Juez que por las leyes deba conocer.

ART. 212. Cuando haya de formarse causa á los Diputados, y demás de que habla el artículo anterior, y el Congreso no esté reunido hará la declaración de si há lugar á formar causa la comisión permanente unida para este efecto con tres Diputados que ella elija de los que estén en la Capital. Si no hay diputados se suplirán con los individuos del Consejo del Gobierno, y en su defecto con los del Ayuntamiento de la propia Capital elegidos todos por la comisión permanente.

ART. 213. Cuando haya de formarse causa á toda la Suprema Corte de Justicia se substanciará y determinará por un Tribunal especial compuesto de nueve Jueces, y un Fiscal nombrados por el Congreso para solo este objeto y para aquella vez.

ART. 214. Cuando haya de formarse causa al Magistrado de la primera sala conocerá en primera instancia al de la segunda y para la segunda instancia elegirá el Congreso, y en sus recesos la comisión permanente, un Magistrado. Lo mismo se hará para las segundas instancias en las causas contra el Magistrado de la sala segunda.

ART. 215. En los recursos de nulidad que se interpongan en las causas de que tratan los artículos 211, y 213 conocerán tres Jueces que a la vez nombrará el Congreso.

ART. 216. El Congreso nombrará cada cuatro años un Tribunal temporal compuesto de tres individuos de instrucción y providad, que se llamará Tribunal de visita, el que visitará todos los negocios civiles, y criminales pendientes en los Tribunales del Estado, dando cuenta con el resultado al Congreso. Luego que este Tribunal concluya la visita se disolverá.

ART. 217. Para ser individuos de la Suprema Corte de Justicia se requiere ser Ciudadano de la Federación Mejicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

ART. 218. Los Jueces de primera instancia lo serán los Alcaldes de los pueblos cabeza de Departamento, y habrá uno, ó más según

lo determine el Congreso. Estos Jueces no tendrán salario, y sólo percibirán los derechos que les correspondan por arancel. Entre tanto se organizan estos juzgados serán Jueces de primera instancia en los negocios civiles y criminales los Alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos.

ART. 219. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y los Asesores de los Departamentos serán nombrados por el Gobierno del Estado á propuesta en terna de su Consejo, y aprobados por el Congreso, y disfrutarán un salario que señalará la ley. El Congreso si le pareciere hará esta sola vez dichos nombramientos.

ART. 220. Los empleados de que habla el artículo anterior durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pero son reelegibles indefinidamente sin intervalo.

ART. 221. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de primera instancia, los Alcaldes en sus casos, y los Asesores son responsables personalmente de sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden por ellos ser acusados por cualquiera del pueblo.

TÍTULO IV

SECCIÓN ÚNICA

De la Hacienda pública del Estado

ART. 222. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

ART. 223. Las contribuciones que se establezcan deben ser en proporción á los gastos que se han de cubrir con ellas, y sólo se pueden establecer para satisfacer la parte que para los gastos de la Federación ha de dar el Estado, y para cubrir los gastos particulares del mismo Estado.

ART. 224. Las contribuciones se repartirán siempre en proporción a los haberes de los contribuyentes.

ART. 225. El Congreso fijará cada año las contribuciones para los gastos del Estado con vista del presupuesto que formará el Gobernador, y presentará al Congreso para su ecsamen y aprobación.

ART. 226. Sólo el Congreso puede establecer contribuciones para los gastos del Estado, y nadie estará obligado a ecsivir la que no esté decretada por el Congreso.

ART. 227. A la mayor brevedad se establecerá una sola contribución directa en el Es-

tado para cubrir sus gastos. Entre tanto subsistirán las actuales, ó las que el Congreso decrete, y sólo el Congreso puede derogarlas.

ART. 228. El cobro de las actuales contribuciones se arreglará desde luego por el Congreso como sea á los pueblos más benéfico.

ART. 229. No se admitirá á la tesorería del Estado en cuenta pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el Congreso, y con las formalidades de la ley.

ART. 230. Por una instrucción particular se arreglarán las oficinas de la Hacienda pública del Estado.

ART. 231. Cada año nombrará el Congreso cinco individuos de su seno, o de fuera para que revisen, y glozen las cuentas de la Tesorería del Estado, y éstos con su informe las pasarán después al Congreso para su aprobación.

TÍTULO V

SECCIÓN ÚNICA

De la Milicia del Estado

ART. 232. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los partidos.

ART. 233. El Congreso determinará cuando haya de hacer esta milicia el servicio, y los cuerpos que lo han de prestar.

ART. 234. El Congreso formará un Reglamento para el gobierno local de estas milicias con arreglo á la Constitución Federal de los Estados Unidos Mejicanos.

TÍTULO VI

SECCIÓN ÚNICA

De la instrucción pública

ART. 235. Se establecerán en todos los pueblos del Estado escuelas de primeras letras, en las que se enseñará, á leer, escribir, contar, el catecismo de la Doctrina cristiana, y los derechos y obligaciones del hombre.

ART. 236. También se pondrán en los lugares donde sea conveniente establecimien-

tos de instrucción para la enseñanza pública de todas las ciencias, y artes útiles al Estado.

ART. 237. El Congreso formará un plan general para arreglar, y uniformar la instrucción pública en todo el Estado.

TÍTULO VII

SECCIÓN ÚNICA

De la observancia de la Constitución

ART. 238. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir, observar la Constitución en todas sus partes.

ART. 239. Al tomar posesión de sus empleos los funcionarios públicos del Estado de cualquiera clase que sean otorgarán juramento de guardar la Constitución General de la Federación Mejicana, la particular del Estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad añadirán el juramento de hacer guardar una y otra Constitución.

ART. 240. Ni el Congreso, ni otra ninguna autoridad, puede dispensar la observancia de la Constitución en ninguno de sus artículos.

ART. 241. Cualquiera infracción de la Constitución hace responsable personalmen-

te al que la comete, y el Congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

ART. 242. Las proposiciones sobre alteración, ó reforma de cualquiera artículo de la Constitución se harán por escrito, y se firmarán por tres Diputados á lo menos.

ART. 243. El Congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no hará más que disponer que se publique por la imprenta, invitando para que los que quieran digan su opinión, y los fundamentos de ella por medio de la imprenta.

ART. 244. El Congreso siguiente en los dos años de sus sesiones sólo, resolverá si admite á discusión la proposición, ó la desecha. Si se resuelve esto último, no se volverá a hacer la misma proposición hasta pasados dos años: si se admite á discusión se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de partido antes de hacerse el nombramiento de los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 245. En el Congreso siguiente inmediato se discutirá, y votará la alteración ó reforma propuesta.

ART. 246. Si son aprobadas se publicarán luego como artículos constitucionales, y si se desaprueban no se volverá á tratar del mismo asunto hasta pasados dos años.

ART. 247. Por la presente Constitución quedan derogadas todas, y cada una de las anteriores leyes, Decretos, ú órdenes generales, y particulares contrarias á la misma Constitución aunque hayan sido espedidas como constitucionales.

Dado en Ciudad Victoria á 6 de Mayo del año del Señor de mil ochocientos veinte y cinco: quinto de la independencia: cuarto de la libertad: tercero de la Federación: y segundo de la instalación del Congreso de este Estado. — José Ignacio Gil, Diputado Presidente. — José Miguel de la Garza García, Diputado Vice-Presidente. — José Rafael Benavides. — Juan Echeandía. — Juan Bautista de la Garza. — Felipe de Lagos. — José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario. — Juan Nepomuceno de la Barrera, Diputado Secretario.

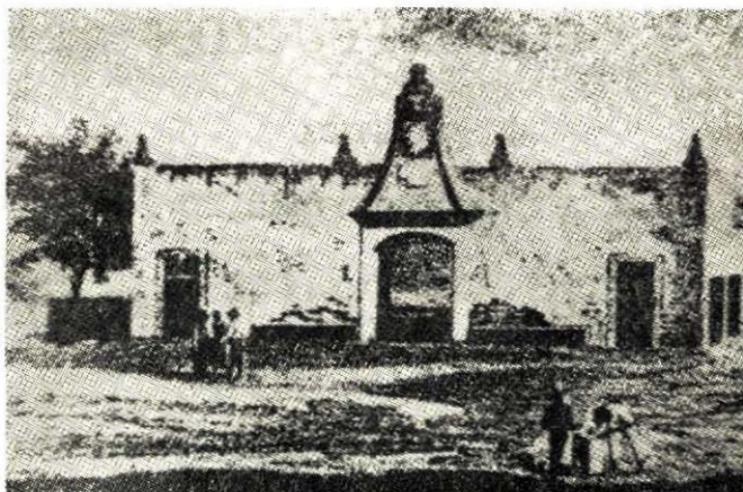
Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad Victoria á 7 de Mayo de 1825. Segundo de la instalación del Congreso de este Estado.

ENRIQUE CAMILO SUÁREZ.

Por mandado de S. E.

JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ.
Secretario.



Casa de Gobierno en Padilla, antes Cuartel de la Segunda Compañía Volante de Nuevo Santander, que fue la sede del Congreso Constituyente de Tamaulipas.

CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE LAS

TAMAULIPAS.

SINCRONADA POR SU CONGRESO CONSTITU-
YENTE, EN 6 DE MAYO DE

1825

XXXXXXXXXXXX

CIUDAD-VICTORIA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

*Imprenta del congreso del estado, á car-
go del C. Contreras.*

Portada de la primera Constitución editada en ciudad Victoria.

EL VICE-GOBERNADOR

DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAUlipAS A LOS

HABITANTES

DEL MISMO ESTADO.

•• ••

Ciudadanos: Hubo al fin un tiempo en que conocieris vuestros derechos, y queriendo recobrarlos os esforzasteis para sacudir el yugo pesado que un gobierno tirano os hizo sentir tres centurias de años, y fuisteis independientes. Pero no os bastaba ser independientes; era fuerza ser libres para ser felices, y derrocando la ambicion entrasteis con los otros anahuacenses á componer una Nacion Soberana. Aun pasó mas allá vuestra dicha; pues sin desmembraros de la gran Nacion Mejicana os erigisteis en estado independiente, soberano y libre. Solo faltaba para el completo de vuestra suerte tener leyes, que os dirigiesen, y que fueran propias de vuestro caracter, y esto tenéis ya en la Constitución que se sancionó. Este código contiene vuestros derechos y os señala vuestras obligaciones. Allí se ven nivelados los Ciudadanos, respetadas sus propiedades, su libertad garantida, sus personas respetadas, y desterradas odiosas distinciones. El infeliz, el opulento, el Magistrado, y el subdito, el sabio y el idiota, todos serán juzgados por unas leyes. El gobernante no se prevalecerá de su autoridad para oprimir al que obedece, ni el favor, ni las riquezas serán los resortes, que mueban la maquina del Gobierno. El merito personal, y la virtud serán unicamente lo que déa los puestos, y el que hoy lleva la azala en la mano podrá otro dia empuñar el baston.

Ciudadanos: ¿Queréis ser libres? Observad la Constitución que se os ha dado por vuestras Representantes: ¿Queréis ser felices? Sujetos á sus leyes; cumplidas: Dadme por vuestra vida la satisfaccion placentera de no usar jamas contra vosotros del poder que se me ha confiado. Jamas; si, lo aseguro; jamas tendré mas complacencia, que cuando dejando el Gobierno que se me encomendó, me retire al seno de mi familia sin haber procedido contra Ciudadano alguno. Sed como hasta aqui dociles, y somisos á la ley: respetad la autoridad, y la dignidad de los demas, y habreis llenado mis deseos, y el objeto de las leyes. Asi me lo prometo, por que tengo una larga experiencia de vuestro caracter; pero si alguno olvidare su deber sentirá los efectos de la justicia, y cargará sobre él el peso todo de las leyes.

Ciudad-Victoria 22 de Mayo de 1825, — Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.

ENRIQUE CAMILO SUAREZ.



JOSE ANTONIO FERNANDEZ.

Secretario.



Proclama del vice gobernador Enrique Camilo Suárez exaltando la expedición de la Constitución.

G O B I E R N O

DEL DEPARTAMENTO DE

Tamaulipas.

JOSE ANTONIO FER-

NANDEZ ISAGUIRRE, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL
DEL DEPARTAMENTO DE LAS TAMAULIPAS.

Por la Primer Secretaria de Estado se me ha comunicado el decreto siguiente:

„El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente interino de la República Mexicana á los habitantes de ella, enbed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º „La Nacion Mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2.º A todos los transcentes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del pais, la Nacion les guardará y hará guardar los derechos que leítimamente les correspondn: el *derecho de igieites* y el *internacional* designan cuales son los de los extrangeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

3.º El sistema gubernativo de la Nacion es el *repúblicano, representativo popular*.

4.º El ejercicio del *Supremo poder nacional* continuará dividido en *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los limites de sus atribuciones.

5.º El ejercicio del poder *Legislativo* residirá en un Congreso de representantes de la Nacion, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electos, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.

6.º El ejercicio del poder *Ejecutivo* residirá en un Presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7.º El ejercicio del poder *Judicial* residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales y Jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las fijará dicha ley.

8.º El Territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de poblacion, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extension y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

9.º Para el gobierno de los Departamentos habrá Gobernadores y *Juntas Departamentales*: estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, á propuesta de dichas Juntas.

10. El Poder Ejecutivo de los Departamentos residirá en el Gobernador, con sujeción al Ejecutivo Supremo de la Nación. Las Juntas departamentales serán el Consejo del Gobernador, estarán encargadas de determinar ó proponer cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al Congreso general de la Nación.

11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales ó vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dará las demás calidades y la intervención que han de tener el *Ejecutivo general* y los *Gobernadores* de los Departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

12. El poder Judicial se ejercerá en los Departamentos hasta la última instancia, por Tribunales y Jueces residentes en ellos, nombrados ó confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, de las Juntas Departamentales y de los Tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13. Las leyes y reglas para la administración de Justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la Nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones locales.

Una ley sistemará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el Tribunal de revision de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo. José Manuel Moreno, presidente. José R. Moreno, secretario.—Atenógenes Castillero, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del Gobierno nacional en México á 23 de Octubre de 1835.—Miguel Barragán. D. Manuel Diez de Bonilla.

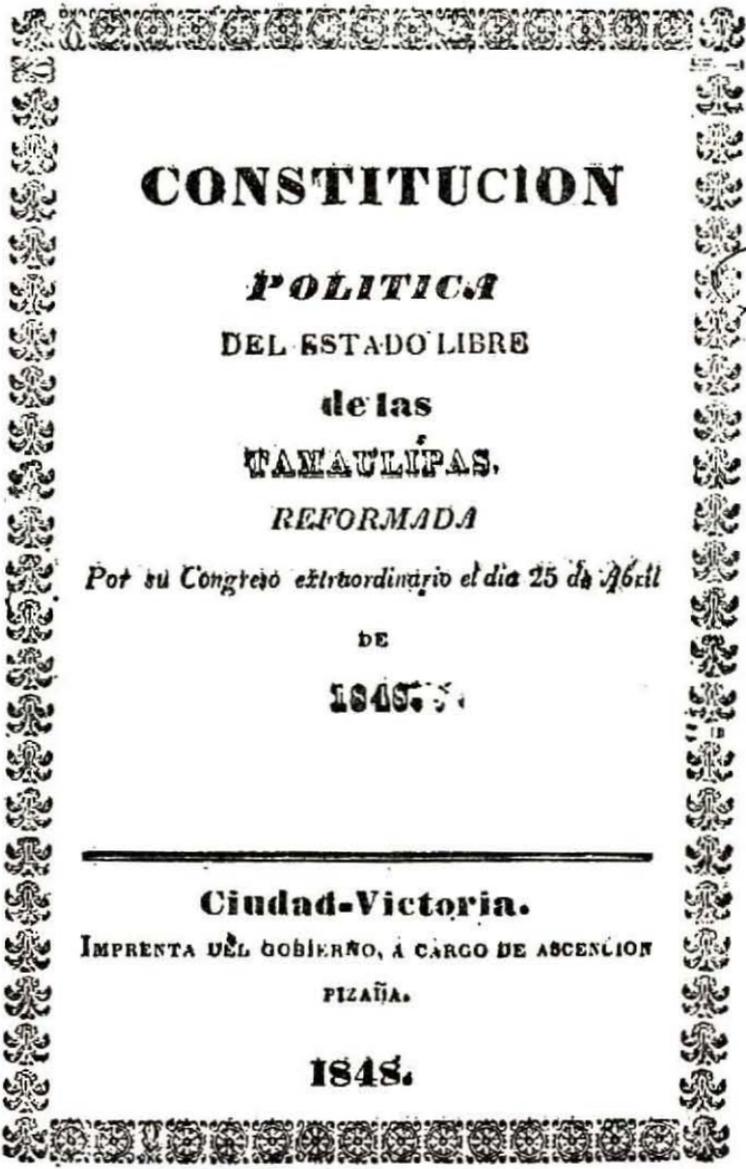
Comunicolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México Octubre 23 de 1835.—Bonilla.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Banda en esta capital y en todos los demás pueblos del Departamento de mi mando fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su cumplimiento Dado en Ciudad Victoria á 12 de Noviembre de 1835.

José Antonio Fernandez.

Francisco Villaseñor
Secretario.

Decreto del Congreso General iniciando el sistema centralista.



CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

de las

TAMAULIPAS.

REFORMADA

Por su Congreso extraordinario el dia 25 de Abril

DE

1845.

Ciudad-Victoria.

IMPRESA DEL GOBIERNO, A CARGO DE ASCENCION

PIZAÑA.

1848.

Portada de la Constitución reformada en 1848.

Francisco Vital Fernandez *Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabe: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.*

- En el nombre de Dios Todopoderoso, creador y conservador de las sociedades, el Congreso extraordinario del Estado de las Tamaulipas, considerando:

Que restablecido el sistema de gobierno popular, representativo, federal, recobró el Estado su independencia y soberanía, volviendo á ejercer en toda plenitud el derecho de organizar su régimen y administración interior: Que el actual cuerpo legislativo, por su origen y objeto, se encuentra investido con facultades competentes para sancionar las reformas que la experiencia há demostrado ser necesarias en la constitucion publicada en 7 de Mayo de 1825: Y que por las variaciones indispensables que deben hacerse en ella para ponerla en perfecta armonía con la acta de reformas, decretada por el Soberano Congreso Constituyente en 18 de Mayo de 1817., es conveniente formar un solo código, á fin de que los artículos reformados, suprimidos ó aumentados, no den lugar á una confusion perjudicial en materia de tanta importancia; há tenido á bien decretar la siguiente

CONSTITUCION REFORMADA,

TITULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

Del Estado, su territorio, religion y forma de Gobierno.

Art. 1.º El Estado de Tamaulipas, es libre, independiente, y soberano, en cuanto á su gobierno y administración interior: pero sobre los objetos cometidos á los poderes de la Union no tiene otros derechos que los expresamente fijados en la constitucion general.

Art. 2.º El territorio del Estado comprende la an-

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS.

Expedida por el honorable Congreso del mismo
en 30 de Enero de 1857.



E. MATAMOROS.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GARCIA.

CALLE DEL COMERCIO, NUM. 3.

1860.

Portada de la Constitución de 1857 editada en la imprenta
de Pedro J. García de Matamoros,

CONSTITUCION
POLITICA

— del —

Estado de Tamaulipas.

EXPEDIDA POR EL HONORABLE CONGRESO

DEL MISMO EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1857

Y REFORMADA Y ABICIONADA

POR EL DECRETO NUMEROS DE LA II. LEGISLATURA

sanccionada por el Poder Ejecutivo,

EN 26 DE JULIO DE 1869.



Reimpresa en C. Victoria,

IMPRESA DEL GOBIERNO.

Portada de la Constitución de 1857 reformada en 1869.

CONSTITUCION POLITICA

**DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO**



EXPEDIDA EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1857

Y

reformada y adicionada por
la legislatura constitucio
nal del mismo Estado
en 13 de Octubre de

1871.



CIUDAD VICTORIA.

IMPRESA POR I. ZAMORA

REPÚBLICA MEXICANA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

DE 13 DE OCTUBRE DE 1871

CON SUS ADICIONES
Y REFORMAS HASTA DICIEMBRE 31 DE 1902.

—
COMPILADA Y ANOTADA
DE ORDEN DEL GOBIERNO DEL MISMO ESTADO.



VICTORIA

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DISEÑADA POR VÍCTOR PÉREZ ORTIZ.

—
1902

Portada de la Constitución de 1871 editada en 1902.

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TAMAULIPAS.

Firmada el 20 de abril de 1920 por la
XXVII H. Legislatura del mismo, erigida
en Congreso Constituyente y promulgada
el día primero de mayo del mismo año.



VICTORIA

1920.— TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO.— 1920

DIRECTOR, AGUSTIN G. MORALES

Portada de la Constitución de 1920.

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS.

EXPEDIDA EL DIA 27 DE ENERO Y SANCIONADA

EL

5 DE FEBRERO DE 1921.



CIUDAD VICTORIA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Dirigida por Victor Pérez Ortiz.

MCMXXI.

Portada de la Constitución de 1921.

Esta obra consta de 1,500 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de octubre de 1974, en los talleres de Impresora Galve, S. A., callejón de San Antonio Abad 39, México 8, D. F.

